

(499)



Santiago de Querétaro, Qro. a 23 de abril de 2026



ASUNTO: SE PRESENTA “INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

## LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### PRESENTE

MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ, en mi calidad de Diputada integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro y Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; someto a consideración de este Poder Legislativo la presente “INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO” conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. Contexto y justificación

El Estado de Querétaro enfrenta una crisis hídrica de carácter estructural, caracterizada por la sobreexplotación de acuíferos, la desigualdad en el acceso al agua y la insuficiente cobertura de servicios de saneamiento en comunidades rurales y periurbanas. Para 2024, el INEGI reporta que el 26.79% de la población queretana carece de acceso al agua entubada en forma diaria, cifra que se concentra de manera desproporcionada en localidades rurales y en comunidades indígenas y campesinas históricamente excluidas de los servicios municipales e intermunicipales.

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.



Ante esta realidad, cientos de comunidades del estado han desarrollado, con sus propios medios y formas de organización colectiva, sistemas de autogestión del agua que garantizan el acceso al recurso hídrico a sus habitantes. Estos sistemas comunitarios de agua y saneamiento indígenas y afroamericanos (SCASI) constituyen una estrategia complementaria e indispensable para la realización del derecho humano al agua en el territorio queretano, cuyo reconocimiento, protección y fortalecimiento jurídico resulta imperativo.

## **II. Marco constitucional y convencional**

El artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El artículo 2º constitucional reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre sus territorios y recursos naturales, incluyendo el agua.

En el ámbito convencional, el Convenio 169 de la OIT establece que los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales de sus tierras comprenden el derecho a participar en su utilización, administración y conservación. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Observación General Número 15 del Comité DESC y el Acuerdo de Escazú refuerzan estas obligaciones en materia de participación, acceso a la información y justicia ambiental.

La Ley General de Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2025, establece el marco federal para la gestión del agua en México y obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación local en un plazo de 180 días. En este contexto, el reconocimiento expreso de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento en la legislación estatal resulta no sólo pertinente, sino jurídicamente obligatorio.

## **III. La Ley Modelo del Parlatino como referencia**

La Ley Modelo sobre Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño, ofrece un marco normativo de referencia que reconoce el papel estratégico de los sistemas comunitarios en la gestión del agua, particularmente en comunidades rurales, periurbanas e indígenas. Esta iniciativa retoma sus principios fundamentales, incluyendo los capítulos sobre derechos



y deberes, fortalecimiento de capacidades, igualdad de género, cambio climático, transparencia y rendición de cuentas, y los adecúa al ordenamiento jurídico y a las condiciones específicas del Estado de Querétaro.

#### **IV. Objeto y alcance**

La presente Ley tiene por objeto reconocer jurídicamente a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento del Estado de Querétaro, garantizar sus derechos y establecer sus obligaciones, regular su estructura organizativa, y definir las bases para su fortalecimiento institucional, técnico y financiero. Su enfoque es de derechos humanos, con perspectiva de género, interculturalidad y sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DE SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, en los términos que siguen:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Querétaro.

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

##### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Querétaro. Tiene por objeto reconocer, proteger y fortalecer los sistemas comunitarios de agua y saneamiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Querétaro, así como garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento de las comunidades que los operan, en un marco de justicia hídrica, equidad social, perspectiva de género, sustentabilidad e interculturalidad.



**Artículo 2.** Se reconocen como sistemas comunitarios de agua y saneamiento del Estado de Querétaro aquellos que se ubican en zonas no incluidas dentro del área de operación de los servicios municipales e intermunicipales de agua y saneamiento, y que brindan y gestionan el servicio de agua potable y, en su caso, el tratamiento de aguas residuales para uso personal y doméstico, sin fines de lucro, así como aquellos que se constituyan en apego a los sistemas normativos de comunidades indígenas y afromexicanas.

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y los servicios de agua para actividades productivas, administrados por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán regulados por la ley general reglamentaria del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento indígenas y afromexicanos son reconocidos por el Estado como sujetos colectivos de interés social con capacidad jurídica para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que establece esta Ley.

Asimismo, son reconocidos como expresión de la autonomía territorial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de su derecho a gestionar, controlar y conservar los recursos hídricos existentes en los territorios que habitan, conforme a sus sistemas normativos propios y al artículo 2° constitucional.

El Estado de Querétaro, a través de la autoridad hídrica y en coordinación con los municipios, promoverá el reconocimiento de todos los sistemas comunitarios que operen en su territorio.

## Capítulo Segundo

### Definiciones

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdos Público-Comunitarios:** Instrumentos de cooperación y colaboración solidaria entre autoridades y sistemas comunitarios, que pueden adoptar modalidades técnicas, operativas, administrativas, financieras u organizativas, basados en el interés social y sin fines de lucro.
- II. **Administración del Agua:** Proceso que organiza el uso integral, equitativo y sustentable del agua a partir del conocimiento de su disponibilidad en términos de cantidad y calidad, bajo el enfoque de cuenca, con la participación activa de las personas usuarias, incluyendo el control



del uso eficiente, la prevención de la contaminación y la contribución al goce de los derechos humanos asociados.

- III. **Autoridad hídrica:** La Comisión Estatal de Aguas o el organismo que, en términos de la legislación aplicable, tenga competencia en materia de agua y saneamiento en el Estado de Querétaro.
- IV. **Calidad:** El agua destinada al uso personal y doméstico debe ser salubre y no contener microorganismos, sustancias químicas ni radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud; asimismo, debe tener color, olor y sabor aceptables.
- V. **Comunidad:** Grupo de personas que habitan en un territorio compartido, con formas de organización colectiva y autogestiva para la satisfacción de necesidades o intereses comunes.
- VI. **Comunidades Indígenas y Afromexicanas:** Aquellas que conservan sus propias instituciones, formas de gobierno, usos, costumbres y sistemas normativos, reconocidas conforme al artículo 2º constitucional.
- VII. **Derecho humano al agua:** El derecho de toda persona a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico, sin discriminación, que comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua y a participar en las decisiones que afectan a este recurso.
- VIII. **Derecho humano al saneamiento:** El derecho de toda persona a tener acceso a servicios de saneamiento seguros, higiénicos, social y culturalmente aceptables, que aseguren privacidad y dignidad.
- IX. **Disponibilidad:** El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo para uso personal y doméstico, incluyendo la bebida, el saneamiento personal, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y familiar.
- X. **Emergencia hídrica:** Situación crítica de peligro evidente para la vida o la salud de una o más comunidades, o cuando la población se ve impedida o gravemente afectada en el ejercicio efectivo de los derechos humanos al agua y saneamiento por fenómenos naturales o antropogénicos.
- XI. **Enfoque de derechos humanos:** Conjunto de principios y normas internacionales que orientan la acción del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



- XII. Gestión del Agua:** Proceso sustentado en principios, políticas, instrumentos normativos y mecanismos participativos mediante los cuales el Estado, las comunidades y los usuarios promueven el control y manejo del agua, la regulación de su uso, y la preservación sustentable de los recursos hídricos en cantidad y calidad.
- XIII. Planeación territorial participativa:** Proceso en el que todas las personas integrantes de una comunidad participan de forma activa y decisoria en la elaboración del plan de desarrollo comunitario, asegurando la inclusión de los diversos actores desde el inicio hasta la conclusión del proceso.
- XIV. Saneamiento:** Proceso de gestión higiénica de excretas y aguas residuales orientado a mantener un medio ambiente limpio y sano en la vivienda y sus alrededores, mediante la prevención, aislamiento y eliminación progresiva de contaminantes, con el fin de evitar y revertir la contaminación del agua.
- XV. Sistemas comunitarios indígenas o afromexicanos o SCASI:** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, entendidos como estrategias, mecanismos, procesos y arreglos institucionales locales a través de los cuales una comunidad indígena o afromexicana autogestiona sus recursos hídricos en su territorio, conforme a sus propios sistemas normativos y formas de gobierno.
- XVI. Sistema normativo interno:** El conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para regular la convivencia, su organización social, económica, política y cultural.
- XVII. Uso Doméstico:** La aplicación del agua para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, incluyendo el riego de plantas domésticas y el abrevadero de animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa.
- XVIII. Personas usuarias:** Las personas que habitan en la comunidad y reciben el servicio de agua del sistema comunitario.

### Capítulo Tercero

#### Principios rectores



**Artículo 5.** La aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad:** Los servicios de agua y saneamiento deben ser física y económicamente accesibles para todas las personas.
- II. **Aceptabilidad:** Los servicios deben ser culturalmente adecuados a los usos y costumbres de cada comunidad.
- III. **Asequibilidad:** El costo del servicio no deberá impedir a las personas el disfrute de otros derechos humanos. Las tarifas se fijarán sin fines de lucro.
- IV. **Autonomía y autogestión:** Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho de gestionar sus recursos hídricos conforme a sus propios sistemas normativos y estructuras organizativas.
- V. **Equidad e igualdad de género:** Se garantizará la representación paritaria de mujeres en los espacios de toma de decisiones de los SCASI.
- VI. **Interculturalidad:** Obligación del Estado de reconocer, respetar y garantizar la coexistencia equitativa de diversas culturas, sus sistemas normativos, costumbres y lenguas, así como fomentar el diálogo igualitario, la justicia social y el pluralismo jurídico, evitando la marginación o imposición de una cultura sobre otra.
- VII. **No discriminación:** El acceso al agua no podrá ser negado por razones de género, origen étnico, condición económica, ubicación geográfica, orientación sexual, religión, edad, capacidades diferentes o cualquier otra condición.
- VIII. **Participación ciudadana:** Toda persona integrante de la comunidad tiene derecho a participar en las decisiones relativas a la administración y gestión del agua.
- IX. **Solidaridad:** La gestión comunitaria del agua se fundamenta en el interés superior de la colectividad, el bien común y la cooperación entre sus integrantes.
- X. **Sustentabilidad:** La gestión del agua garantizará su disponibilidad en cantidad y calidad para las generaciones presentes y futuras, mediante el cuidado de los ecosistemas asociados.
- XI. **Transparencia y rendición de cuentas:** Los SCASI informarán públicamente sobre su gestión y sus finanzas con periodicidad regular.

**Artículo 6.** La política pública estatal en materia de sistemas comunitarios de agua y saneamiento indígenas y afromexicanos se regirá por las siguientes directrices:



- I. El agua es un bien público de uso común y un elemento vital de la naturaleza; su conservación, cuidado y aprovechamiento sustentable, justo y equitativo es una corresponsabilidad del Estado y la sociedad;
- II. Deberá considerar el bienestar de las personas conforme a las necesidades y prioridades de sus comunidades, el interés social y la naturaleza como objeto fundamental;
- III. Deberá ser culturalmente adecuada, económicamente eficiente y basada en la participación amplia y equitativa de la sociedad, con perspectiva de género, intercultural e intergeneracional;
- IV. Todo acto legislativo o administrativo que pudiera afectar o vulnerar el derecho al agua de una comunidad indígena o afromexicana estará sujeto al consentimiento previo, libre e informado de manera culturalmente adecuada, y deberá someterse a consulta de las comunidades potencialmente afectadas; y
- V. Los servicios e infraestructura que ofrecen los sistemas comunitarios responden al interés social y son bienes de la colectividad; en ningún caso podrán ser objeto de privatización.

**Artículo 7.** En la aplicación de la presente Ley prevalecerá la interpretación que más favorezca la protección del derecho humano al agua y el derecho de las comunidades indígenas y afromexicanas a participar en su uso, aprovechamiento sustentable y administración.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL REGISTRO DE LOS SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Registro Estatal de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento Indígenas y Afromexicanos**

**Artículo 8.** Se crea el Registro Estatal de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento Indígenas y Afromexicanos, a cargo de la Comisión Estatal de Aguas, como instrumento público en el que se inscribirán los sistemas comunitarios para efecto de su reconocimiento formal y facilitar el acceso a los derechos establecidos en esta Ley.



El Registro será público, gratuito y de acceso libre. Los procedimientos de inscripción deberán ser sencillos, expeditos y culturalmente adecuados para garantizar el acceso de las comunidades indígenas y afromexicanas.

**Artículo 9.** Para efectuar su registro, los SCASI presentarán ante la Comisión Estatal de Aguas la documentación siguiente:

- I. Acta de asamblea que acredite la constitución del sistema comunitario o su existencia previa, indicando el número de usuarios y el territorio que comprende;
- II. Sistema normativo, reglamento comunitario o equivalente que rija la operación, funcionamiento del sistema comunitario de agua y saneamiento; y
- III. Nombre de las personas responsables de la administración, operación y funcionamiento del sistema comunitario de agua y saneamiento.

La Comisión Estatal de Aguas resolverá las solicitudes de registro en un plazo no mayor a treinta días hábiles. En caso de que no resuelva en dicho plazo, operará la afirmativa ficta. La negativa de registro deberá estar plenamente fundada y motivada, y podrá ser impugnada mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Querétaro.

## TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SISTEMAS COMUNITARIOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

### Capítulo Primero Derechos de los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos

**Artículo 10.** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento de las comunidades indígenas y afromexicanas tendrán los derechos siguientes:



- I. Recibir apoyo técnico y jurídico de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el logro de sus fines;
- II. Usar, administrar y conservar las aguas en los territorios que habitan, lo cual comprende su obtención, distribución, regulación y control conforme a sus propios sistemas normativos, respetando siempre los principios de equidad y sustentabilidad.
- III. Ser reconocidos por las autoridades del agua y trabajar en corresponsabilidad con ellas para la realización del derecho humano al agua;
- IV. Ser respetados en sus procesos y sistemas normativos internos, incluyendo sus formas propias de gobierno y resolución de conflictos;
- V. Acceder a tarifas y subsidios preferenciales para las obras, servicios e insumos necesarios para la operación de sus sistemas, con el fin de garantizar el derecho humano al agua de sus comunidades;
- VI. Resolver las querellas y conflictos internos a través de su Asamblea General u órganos equivalentes, conforme a sus sistemas normativos;
- VII. Recibir capacitación y asistencia técnica de las autoridades estatales y municipales para la operación, mantenimiento y administración de su infraestructura hidráulica;
- VIII. Acceder a recursos públicos, incentivos económicos y estímulos fiscales establecidos en los programas estatales y municipales orientados al fortalecimiento de los sistemas comunitarios;
- IX. Ser compensados por los servicios hídrico-ambientales que protegen, conservan, restauran y fortalecen en sus territorios, de conformidad con los mecanismos que establezca la legislación estatal en la materia;
- X. Constituir consejos, asociaciones u otras formas organizativas con otras comunidades para gestionar de manera coordinada las aguas compartidas entre sus respectivos territorios;
- XI. Participar en los órganos consultivos y de coordinación estatal y municipal en materia de agua y saneamiento; y
- XII. Ser consultados de manera previa, libre, informada y culturalmente adecuada cuando se proyecten obras o actividades que puedan afectar su acceso al agua o sus territorios.

## **Capítulo Segundo**

### **Obligaciones de los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos**



**Artículo 11.** Los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Tener actualizados los archivos de la organización y transferirlos a las nuevas generaciones de representantes conforme a sus sistemas normativos internos;
- II. Mantener actualizado el padrón de personas usuarias del agua, reconociendo a cada una como participante de la organización con derecho a voz y voto en la Asamblea General u órgano deliberativo equivalente;
- III. Prestar los servicios de agua potable y, en su caso, saneamiento, de manera continua, de calidad, sin fines de lucro y exclusivamente para uso personal y doméstico;
- IV. Convocar y celebrar Asambleas Generales ordinarias o su órgano deliberativo equivalente al menos una vez al año y las extraordinarias que sean necesarias, garantizando la participación de todas las personas usuarias;
- V. Realizar mesas de trabajo con los tres órdenes de gobierno cuando se proponga un proyecto de mejora, rehabilitación o modernización para el buen funcionamiento del sistema comunitario;
- VI. Presentar ante la Comisión Estatal de Aguas sus actas de Asamblea General y sistemas normativos internos, así como informes anuales de gestión técnica, financiera y administrativa, los cuales serán incorporados al sistema estatal de información hídrica y puestos a disposición de la ciudadanía;
- VII. Informar a las personas usuarias sobre la gestión del sistema, incluyendo el estado de la infraestructura, las finanzas y el uso del agua, al menos una vez al año;
- VIII. Establecer mecanismos de rendición de cuentas, monitoreo y vigilancia ciudadana; y
- IX. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y la normatividad aplicable en materia de calidad del agua para consumo humano.

### **Capítulo Tercero**

#### **Actividades y funciones de los sistemas comunitarios**

**Artículo 12.** Las actividades de los sistemas comunitarios comprenden el aprovisionamiento del recurso hídrico, su conducción desde la fuente hasta la zona de distribución, el almacenamiento, la potabilización



o tratamiento, y su entrega a las personas usuarias finales, así como el saneamiento y, en su caso, la reutilización del agua en el territorio de la comunidad.

La organización de estas actividades y las responsabilidades de los usuarios son definidas por las propias comunidades a través de sus órganos de representación y gobierno, conforme a sus sistemas normativos.

**Artículo 13.** En el ejercicio de sus funciones, los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos también podrán:

- I. Regular la explotación, uso o aprovechamiento del agua en su territorio, conforme a sus sistemas normativos y las leyes aplicables;
- II. Preservar y asegurar la sustentabilidad de los recursos hídricos mediante acciones que eviten daños a los ecosistemas y hagan frente a los riesgos del cambio climático;
- III. Gestionar e implementar proyectos locales de cultura del agua y buen manejo del territorio;
- IV. Realizar las acciones jurídicas necesarias frente a proyectos o actividades que pudieran afectar sus derechos al agua en cantidad y calidad; y
- V. Recibir recursos públicos y beneficiarse de instrumentos económicos del Estado para coadyuvar en sus actividades, al tratarse de actividades de interés social.

## TÍTULO CUARTO DEL FORTALECIMIENTO, FOMENTO Y FINANCIAMIENTO

### Capítulo Primero Obligaciones del Estado y prohibiciones

**Artículo 14.** El Estado de Querétaro, a través de la Comisión Estatal de Aguas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene las siguientes obligaciones respecto de los sistemas comunitarios:

- I. Reconocer, respetar y proteger la autonomía y los derechos de los sistemas comunitarios, absteniéndose de intervenciones arbitrarias;
- II. Promover, facilitar y apoyar el registro de los sistemas comunitarios mediante procedimientos sencillos y culturalmente adecuados;



- III. Brindar asistencia técnica, jurídica y capacitación para la operación, mantenimiento y administración de los sistemas;
- IV. Incluir a los sistemas comunitarios en los programas de inversión pública en infraestructura hidráulica, con criterios de equidad territorial;
- V. Respetar los sistemas normativos internos de las comunidades; y
- VI. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional para el fortalecimiento de los sistemas comunitarios.

**Artículo 15.** Quedan prohibidas las siguientes conductas de actores estatales y no estatales:

- I. Otorgar permisos, concesiones o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de las fuentes de agua de comunidades indígenas o afromexicanas sin su consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado;
- II. Ejecutar obras de infraestructura hídrica o prestar servicios de agua en los territorios donde operen sistemas comunitarios indígenas o afromexicanos registrados, sin el consentimiento de la comunidad; y
- III. Privatizar la infraestructura hidráulica o los servicios de agua y saneamiento de los sistemas comunitarios. La infraestructura es un bien indivisible e inembargable de la colectividad de personas usuarias.

## **Capítulo Segundo**

### **De la capacitación y asistencia técnica**

**Artículo 16.** La Comisión Estatal de Aguas creará e implementará, en coordinación con los municipios, dependencias académicas y organismos especializados, un Programa de Fortalecimiento de Capacidades para los sistemas comunitarios. Dicho programa deberá contemplar al menos los siguientes contenidos:

- I. Operación, mantenimiento y administración de sistemas de agua y saneamiento;
- II. Derechos humanos vinculados al agua y el saneamiento;
- III. Uso eficiente del agua, captación pluvial, prevención de fugas y calidad del agua;
- IV. Manejo integrado de cuencas con enfoque ecosistémico;
- V. Gestión de riesgos climáticos y resiliencia hídrica;



- VI. Rendición de cuentas, transparencia y administración financiera comunitaria;
- VII. Planeación territorial participativa; y
- VIII. Perspectiva de género e interculturalidad en la gestión del agua.

**Artículo 17.** La Comisión Estatal de Aguas promoverá la constitución de redes locales, regionales y estatales de sistemas comunitarios, impulsará el intercambio de experiencias entre comunidades, y celebrará los acuerdos público-comunitarios necesarios para la coordinación y el apoyo mutuo.

Asimismo, la Comisión Estatal de Aguas llevará a cabo campañas periódicas de promoción y difusión de los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos, del derecho humano al agua y de los derechos de las comunidades a usar, administrar y conservar el agua en sus territorios.

**Artículo 18.** El Estado de Querétaro promoverá la cultura del cuidado del agua y la importancia estratégica de los sistemas comunitarios para garantizar la realización de los derechos humanos al agua y saneamiento, lograr el aprovechamiento integral y sustentable del recurso, proteger los ecosistemas hídricos y hacer frente a los efectos del cambio climático.

Corresponde a la Comisión Estatal de Aguas incorporar estos contenidos en los programas de educación socioambiental y en las acciones de difusión que realice en coordinación con las autoridades educativas y municipales del Estado.

**Artículo 19.** En la operación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento se aplicarán las medidas necesarias para garantizar a sus operadores un medio ambiente de trabajo adecuado, con condiciones que les permitan desarrollar sus actividades en forma segura y digna.

Las personas que colaboren en la operación de los sistemas comunitarios contarán con las condiciones de seguridad e higiene necesarias para prevenir todo tipo de riesgo derivado de las actividades que desempeñen, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de seguridad laboral.

**Artículo 20.** El Estado de Querétaro y los municipios podrán celebrar acuerdos público-comunitarios con los SCASI registrados para formalizar la cooperación técnica, operativa y financiera en materia de agua y saneamiento, estando siempre sujetos a su consulta previa, libre e informada. Estos acuerdos serán de naturaleza solidaria, sin fines de lucro y estarán orientados al fortalecimiento de la gestión comunitaria.

**Artículo 21.** En materia de financiamiento, la Comisión Estatal de Aguas tendrá las siguientes obligaciones respecto de los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos:



- I. Promover las inversiones necesarias para mejorar la infraestructura hidráulica de las comunidades;
- II. Establecer mecanismos para movilizar recursos y financiar la operación de los sistemas;
- III. Incluir en los presupuestos anuales partidas específicas para la capacitación y el fortalecimiento de los sistemas; y
- IV. Otorgar preferencia a los sistemas comunitarios registrados para la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones requeridos para la realización de obras y prestación de servicios.

**Artículo 22.** Los sistemas comunitarios indígenas o afromexicanos ubicados en zonas de alta marginación, pobreza o rezago social podrán recibir apoyos diferenciados y tarifas preferenciales en las contribuciones, derechos y servicios relacionados con el agua y el saneamiento que preste el Estado o los municipios.

## TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES ESPECIALES

### Capítulo Primero De la igualdad y equidad de género

**Artículo 23.** Los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos garantizarán la participación equitativa y la representación paritaria de las mujeres en todos los espacios de toma de decisiones. Asimismo, asegurarán su acceso a la capacitación y a los beneficios derivados de la gestión comunitaria del agua.

La Comisión Estatal de Aguas incorporará la perspectiva de género en los programas de capacitación y fortalecimiento dirigidos a los sistemas comunitarios, y promoverá el liderazgo de las mujeres en la administración del agua.

### Capítulo Segundo Del cambio climático y la gestión de riesgos



**Artículo 24** Se promoverá que los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos incorporen en su planificación medidas de adaptación para prevenir el impacto del cambio climático sobre la disponibilidad y calidad del agua, así como para proteger los ecosistemas asociados a sus fuentes hídricas.

La Comisión Estatal de Aguas llevará a cabo campañas de sensibilización sobre los efectos del cambio climático global asociados al agua y las medidas de prevención, respuesta y adaptación pertinentes, con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua para la población.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la gestión de emergencias hidrológicas**

**Artículo 25.** Ante una emergencia hídrica, corresponde al Estado a través de la Comisión Estatal de Aguas y los municipios, con la participación de los habitantes de las comunidades afectadas, establecer las acciones, mecanismos y estrategias necesarias para contener, mitigar y afrontar de manera inmediata la situación.

**Artículo 26.** Los planes de atención a emergencias hídricas deberán contemplar como mínimo los siguientes elementos:

- I. La descripción de las causas y el alcance de la emergencia, y cómo ponen en riesgo la vida o el ejercicio del derecho humano al agua;
- II. La estimación y caracterización de la población afectada y del territorio involucrado;
- III. Las acciones generales y específicas para contener y afrontar la situación a la brevedad posible;
- IV. Los mecanismos de colaboración y coordinación entre las autoridades estatales, municipales, la población, organismos internacionales y organizaciones sociales;
- V. Los apoyos institucionales y económicos para hacer frente a la emergencia; y
- VI. Los planes de recuperación y los mecanismos para fortalecer la resiliencia de las comunidades afectadas, garantizando el acceso continuo al agua y el saneamiento.



## Capítulo Cuarto

### De la transparencia y el acceso a la información

**Artículo 27.** Toda la información generada, obtenida o en posesión de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento indígenas y afromexicanos relacionada con la gestión del recurso hídrico es de carácter público y deberá ser accesible para cualquier persona en forma sencilla, comprensible y oportuna, en la lengua o variante lingüística de la comunidad cuando así proceda.

La Comisión Estatal de Aguas promoverá las acciones necesarias para garantizar el acceso a esta información mediante procedimientos expeditos y culturalmente adecuados, en cumplimiento del principio de máxima publicidad.

## Capítulo Quinto

### De la rendición de cuentas

**Artículo 28.** La administración y operación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento indígenas y afromexicanos garantizará la rendición de cuentas ante toda la población, priorizando el interés colectivo por encima de intereses particulares o ajenos al bienestar de la comunidad.

En los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos, los recursos se administrarán sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos de interés social a los que están destinados.

**Artículo 29.** Las personas responsables de la administración, operación y funcionamiento de los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanos deberán conducirse con rectitud, sin usar su encargo para obtener beneficio personal o favorecer a terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas u obsequios de cualquier persona u organización alguna.

Las personas encargadas de los SCASI elaborarán códigos de ética o reglamentos internos culturalmente adecuados, generarán sistemas eficaces de control, monitoreo y vigilancia por parte de los usuarios, e implementarán mecanismos de denuncia que incluyan protección para las personas denunciantes, permitiendo examinar de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de rendición de cuentas.



**Artículo 30.** Toda persona podrá denunciar ante la Comisión Estatal de Aguas y las instancias correspondientes del Estado todo hecho, acto u omisión de las personas responsables de los SCASI que ponga en peligro o afecte la salud de la población, atente contra los derechos humanos, produzca desequilibrio ecológico o daños a los recursos naturales, o que implique la apropiación o desvío de recursos materiales, humanos o financieros del sistema.

Las personas que presenten denuncias de buena fe gozarán de protección frente a cualquier acto de represalia, conforme a la normatividad estatal aplicable.

## **Capítulo Sexto**

### **De la protección de datos personales**

**Artículo 31.** Los datos personales de las personas usuarias en posesión de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento indígenas y afromexicanos deberán ser tratados con la finalidad exclusiva de garantizar la prestación del servicio y el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Todo tratamiento de datos personales por parte de los SCASI deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, y las personas usuarias tendrán derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme a la ley.

## **Capítulo Séptimo**

### **De las responsabilidades administrativas**

**Artículo 32.** Incurrirán en responsabilidad administrativa grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda, las personas y organizaciones que resulten responsables de:

- I. Violaciones graves a los derechos humanos al agua y saneamiento de las comunidades indígenas y afromexicanas;



- II. Daño a los recursos naturales o a la infraestructura hidráulica de los sistemas comunitarios indígenas y afromexicanas;
- III. Apropiación, uso indebido o desvío de recursos materiales, humanos o financieros de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento indígenas y afromexicanas; y
- IV. Actos de represalia o intimidación contra personas que ejerzan el derecho de denuncia.

Las responsabilidades aplicables se determinarán conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** – Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

**TERCERO.** – Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en Santiago de Querétaro, Qro. a 23 de abril de 2026

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.